En la ciudad de Trelew, a los 25 días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., J. A. c/ S., M. s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 696 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

La sentencia de primera instancia, de fecha 01 de noviembre de 2024, hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por J. A. F., condenando a la Sra. M. S. a que le abone, en el término de diez (10) días, la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($361.928,95), con los intereses respectivos a la Tasa Activa que cobra el B. del C. S.A. para sus operaciones de préstamos personales desde que cada suma fuera debida y hasta el momento del efectivo pago y con capitalización de estos a la fecha de notificación de la demanda. Impuso el 70% de las del proceso a la demandada y el 30% restante a la actora y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La decisión fue apelada por ambas partes, la actora presentó su memorial de agravios mediante ID 1719349 y la demandada lo hizo por ID 1725236, los que fueron respectivamente contestados por la parte contraria.

I. Sentencia de Primera Instancia.

En la resolución apelada, la magistrada de grado puntualizó que no se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral y precisó que el conflicto versa respecto de la fecha de ingreso, la existencia de diferencias salariales respecto de las horas trabajadas, las tareas efectivamente cumplidas y la categoría conforme la Resolución MTME y SS 886/13, los períodos reclamados como impagos (mayo/23, junio/23, julio/23 y SAC) y los que, la actora dice, le han sido abonados por debajo del mínimo legal.

En relación a dichas cuestiones, después de analizar y valorar la prueba testimonial e informativa, tuvo por probado: (i) que J. F. –tal como se denunció en demanda– trabajó para S. desde el mes de abril de 2023 –no desde el 21/06/2023 como surge de los recibos de haberes–, (ii) que la jornada laboral era de lunes a viernes de 8 a 14 y (iii) que la categoría laboral –que no ha sido controvertida– es la de personal de tareas generales.

Por otra parte, en cuanto al despido, indicó que sólo puede haber un despido y que el mismo se produjo de manera indirecta el 16/08/2023, puesto que la intimación a retomar tareas y el despido dispuesto por la demandada son posteriores a la disolución del vínculo

y al respecto, concluyó que al ser la fecha de ingreso de la trabajadora anterior a la que señala la demandada, se configura injuria suficiente a los fines de la disolución del vínculo.

En lo que respecta al reclamo por diferencias salariales por las sumas que la actora sostuvo le correspondía percibir de acuerdo a la jornada laboral de 6 horas diarias de lunes a viernes y las que le abonó la demandada, las rechazó por haberse liquidado en demanda por un periodo en que la actora no prestó servicios (mayo de 2021 a noviembre de 2021). Asimismo, rechazó el reclamo referido a los haberes de los meses de mayo, junio y julio de 2023 y el SAC, por considerar que fue vaga la referencia de la suma percibida en el mes de abril de 2023 y por ser –a su criterio– inverosímil que la accionante fuese a trabajar mayo, junio y julio sin percibir salario alguno.

Sobre la base de esas conclusiones, finalmente estableció que por los rubros reclamados por liquidación final e indemnizaciones de ley, la demanda prospera por las siguientes sumas: a) días trabajados del mes e integración del mes de despido: $99.159,53; preaviso: (10 días, atento antigüedad menor a 1 año): $33.053,17; SAC s/ preaviso: $2.753,32; vacaciones proporc. 2023: 7 días: $23.137,22; SAC proporc. 2da. cuota: $5.506,65; indemnización antigüedad: $99.159,53; agravamiento art. 50: $99.159,53. Total: $361.928,95.

En relación la multa por la falta de entrega de los certificados del art. 80 LCT, expresó que no resulta procedente dado que no se acreditó el cumplimiento de la intimación prevista en el Decreto 146/01.

II. Agravios de la actora.

La accionante cuestiona la sentencia en cuanto rechaza las diferencias salariales reclamadas por los sueldos impagos correspondientes a los periodos 04/2023, 05/2023, 06/2023, 07/2023, SAC/2023 (1 cuota proporcional).

Al respecto, puntualiza que el pronunciamiento la agravia por rechazar el reclamo de las diferencias salariales reclamadas en el escrito de demanda punto 3.6.- Clandestinización de la relación laboral: donde se dijo que la parte demandada jamás le abonó a la parte actora el sueldo íntegro que fija la autoridad de aplicación, siempre se le abonaba por debajo del mínimo convencional, aproximadamente la suma de $30.000 como haber mensual y sólo en el mes de 04/2023 tal como lo denunció en su primera misiva.

En sustento de su planteo, expresa que si bien es cierto que incurrió en un error de pluma en el cuadro de excel del punto 4.2.-, nunca se debió rechazar el rubro por ese error en un cuadro, ya que había reclamado las diferencias salariales en el punto 3.6. del escrito de demanda.

Agrega que si la sentenciante consideraba erróneo el cuadro de Excel debió haber realizado el cálculo de las diferencias salariales, ya que, el reclamo estaba inserto en el texto de la demanda, el cálculo es sencillo de realizar ya que sólo son 4 periodos, y tercero

porque conforme a la máxima *Iura Novit Curia* incumbe al juez analizar los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente dentro del encuadre fáctico generado por la traba de la *litis*.

También señala que el art. 68 de la Ley XIV Nro. 1 faculta al Juez para sentenciar "ultra petita" a fin de suplir la omisión o error del demandante.

Por esos argumentos sostiene que le causa agravio que la Jueza se escude en un error para rechazar las diferencias salariales correspondientes a los periodos 05/2023, 06/2023 y 07/2023 reclamadas en demanda.

En refuerzo del planteo, sostiene que si la trabajadora no cobró dichas sumas la sentencia ocasiona un enriquecimiento sin causa beneficiando a la demandada y también expresa que la agravia que el a quo considere inverosímil que una trabajadora concurra a trabajar durante 3 meses sin que se le pague el sueldo y afirma que si no hay recibo no hay pago.

En párrafos siguientes, con otras palabras, sostiene que no hay vaguedad en la demanda respecto de lo cobrado en abril/23, dado que afirmó que cobró $30.000 cuando, por la Resolución 02/2023 de la Comisión Nacional del Trabajo de Casas Particulares, el básico para el periodo y para su categoría era de $85.586.

En definitiva, por los argumentos reseñados, peticiona se revoque la sentencia recurrida y se haga lugar a la demanda en todas sus partes, incluyendo los sueldos impagos reclamados, los que corresponden a los periodos 04/2023, 05/2023, 06/2023, 07/2023, SAC/2023 (1 cuota proporcional).

III. Agravios de la demandada:

La demandada sostiene que el documento aportado por su parte, que refleja la Simplificación Registral de la ex–AFIP, acredita que la remuneración pactada era de $80.000 y que ese registro –que no fue redargüido de falsedad– resulta relevante para tener por establecido que ésa fue la suma que percibió la trabajadora, en tanto ésta no produjo ninguna prueba con respecto a los haberes percibidos efectivamente.

Sobre la base de esa alegación, solicita se tengan por percibidas las sumas detalladas en el registro simplificados para la Seguridad Social, ya que sobre esa remuneración pactada fueron realizado los aportes a la trabajadora y también peticiona se confirme la sentencia en todo lo demás.

IV. Tratamiento de los agravios.

Como aclaración preliminar, corresponde precisar que trataré en forma conjunta los agravios de la actora y de la demandada puesto que la demandada –en concreto– no cuestiona parte alguna de la sentencia ni solicita su revocación total o parcial, sino que se refiere al pago de los salarios que la actora reclama y que no que no fueron reconocidos en la sentencia apelada.

Por tal razón y en virtud de los argumentos recursivos de las partes, en definitiva corresponde establecer si los haberes y las diferencias salariales reclamadas en demanda deben ser reconocidos o si fueron debidamente rechazadas en la sentencia de grado.

Adelanto que, en mi criterio, asiste razón a la actora y que las diferencias salariales y los haberes reclamados deben ser reconocidos.

Ello es así, ya que si bien en la liquidación efectuada al respecto en demanda se refieren periodos en que la relación laboral no se había iniciado, lo cierto es que la actora en esa misma presentación afirmó que la demandada jamás le abonó el sueldo que fija la autoridad de aplicación y concretamente puntualizó que le abonó aproximadamente la suma de $30.000 como haber mensual en el mes de abril/2023 y que no le abonó los últimos meses de trabajo correspondientes a los periodos mayo/2023, junio/2023, y julio/2023 ni el SAC/2023 (1 cuota proporcional).

En virtud de esas afirmaciones del escrito de demanda, siendo las mismas coincidentes con lo expresado y reclamado en la carta documento de fecha 8/8/2023, mediante la cual la actora reclamó se aclare su situación laboral y ante la falta de acreditación del pago de los haberes de dichos periodos con la presentación del pertinente recibo firmado por F., el reclamo debe ser admitido.

Conforme dispone el art. 138 LCT, el recibo firmado por el trabajador es el único medio idóneo para instrumentar y en consecuencia para acreditar los pagos realizados a éste, en su defecto, sólo se puede admitir la constancia emitida por la autoridad bancaria (conf. arts. 124 y 125 LCT).

Siendo ello así, la registración que puede haber realizado el empleador ante el organismo recaudador es sin duda insuficiente a los fines de tener por acreditado el pago de los períodos reclamados por la actora.

Por tal razón, ante la ausencia de presentación del recibo, que es el medio idóneo para acreditar el pago de haberes, y no habiéndose agregado a la causa informe bancario que pruebe la transferencia de las sumas que la demandada sostiene haber abonado, que la magistrada de grado considere inverosímil la prestación de servicios sin contraprestación en los periodos reclamados, sólo constituye una apreciación subjetiva de su parte que no puede ser admitida como fundamento válido de la sentencia.

En nuestro derecho los jueces deben analizar el expediente y pronunciarse respecto de las pretensiones y defensas de los litigantes teniendo en cuenta qué hecho debe probar cada parte (conf. art. 381 CPCC) y deben merituar la fuerza probatoria de los elementos incorporados a la causa de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional (conf. art. 390 del CPCC), por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador está excluida como fundamento válido de la sentencia.

Por lo hasta aquí expresado, no habiendo acreditado la demandada el pago de los salarios reclamados, como era su carga hacerlo, en definitiva el reclamo por diferencias salariales y haberes adeudados debe prosperar por la suma total de **$333.740,50** ($55.586 (85.586 – 30.000) abril/23 + $85.586 mayo/23 + $85.586 junio/23 + $85.586 julio/23 + $21.396,50 SAC 1° semestre), con más los intereses y la capitalización establecida en la sentencia de primera instancia respecto de los restantes rubros de condena. V. Conclusión:

Por los fundamentos dados, propicio al Acuerdo se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia y que se reconozcan las diferencias salariales y haberes reclamados por la actora por la suma de $333.740,50.

Por la forma en que propongo resolver los planteos recursivos se impone la readecuación de las costas y honorarios de primera instancia (conf. art. 282 CPCC). De todas maneras, pese a que se reconoce la procedencia de las diferencias salariales, como el rechazo de la multa del art. 80 LCT quedó firme, es claro que sigue existiendo una pretensión rechazada y que ello constituye una situación de vencimiento parcial que obliga a la distribución prudencial de costas (conf. art. 72 CPCC).

Por tales razones, teniendo en cuenta la entidad del rubro cuyo rechazo no fue cuestionado, propicio que las costas de la anterior instancia se impongan en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora y asimismo propongo que los honorarios de esa instancia se mantengan en los porcentajes regulados en la sentencia recurrida.

En cuanto a las costas de alzada, dado que prospera el recurso de la actora, propongo se impongan íntegramente a la demandada vencida. Respecto a los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, propongo regular al Dr. D. V. C., letrado apoderado de la actora, el 4,90%, incluido el plus procuratorio y al Dr. D. G., letrado de la demandada, el 2,50%, en ambos casos del monto de condena, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

I. Los detalles esenciales del caso, sentencia impugnada, agravios expresados y su contestación fueron suficientemente reseñados por el Magistrado que me precedió en el voto, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos sometidos a decisión de esta alzada.

II. Tratamiento de los agravios:

Como consideración inicial, cabe señalar que trataré en forma conjunta los agravios expresados por la parte actora y por la demandada, dado que la demandada, en forma concreta, no ha impugnado ningún aspecto de la sentencia ni ha solicitado su modificación,

total o parcial, limitándose a efectuar manifestaciones vinculadas al pago de los salarios reclamados por la actora, los cuales no fueron admitidos en la resolución recurrida.

Sentado lo anterior, adelanto que comparto las conclusiones a las que arribó mi colega en el voto precedente dado que, también en mi opinión, lleva la razón la actora en su planteo.

La carga de la prueba sobre el pago de los salarios corresponde a la empleadora según lo dispuesto por el art. 138 de la Ley de Contrato de Trabajo. La ausencia de recibos firmados por la trabajadora o constancias bancarias idóneas no permite tener por acreditado el cumplimiento del pago. Ello así dado que la actora tanto en sus misivas como en su escrito de demanda refirió que dichos rubros no fueron abonados por la empleadora y ésta, pese a que refirió haberlos abonado, no presentó ninguna prueba que acredite el pago, cuando tenía la carga de probarlo (art. 43 Ley XIV N° 1) (esta Sala, SDL 35/2023).

No debe perderse de vista al resolver que, tanto en lo relativo a la cuantía como a la cancelación de remuneraciones adeudadas, habiéndose declarado la naturaleza laboral del vínculo y prestado la actora la declaración jurada prevista en el ordenamiento adjetivo (conf. demanda, punto 6.6), la prueba contraria a la reclamación estaba a cargo de la empleadora por aplicación de las normas pertinentes (arts. 41, 43, Ley XIV N° 1; su doctrina), carga procesal que –como bien señala el apelante– de ningún modo podría considerarse satisfecha, habida cuenta de la omisión de presentar los recibos respectivos (conf. arts. 138, ss. y conc., LCT – su doctrina) (esta Sala, SDL 24/2011).

Por ello, la registración que eventualmente haya efectuado el empleador ante el organismo recaudador resulta claramente insuficiente para considerar acreditado el pago de los períodos que reclama la parte actora.

Por otra parte, disiento con la apreciación realizada en la sentencia de grado respecto a la supuesta inverosimilitud del hecho de haber prestado tareas sin recibir contraprestación. Dicha afirmación carece de sustento probatorio y no puede fundar válidamente el rechazo del reclamo salarial.

La mención errónea de algunos períodos en el cuadro de liquidación incorporado a la demanda no puede eclipsar lo claramente expresado en el texto de la misma, ni desvirtuar el reclamo formulado en los términos en que fue trabada la *litis*. Tal como lo destaca el Dr. Peral, corresponde al juez suplir la omisión de un cálculo cuando del cuerpo del escrito surgen los elementos necesarios para hacerlo, máxime cuando el reclamo es concreto y determinado.

Por los motivos expuestos, acompaño la solución propiciada respecto al reconocimiento de las diferencias salariales y haberes adeudados reclamados por la actora en su demanda.

III. Conclusión:

En virtud de lo antes expuesto, acompaño la propuesta de revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de reconocer las diferencias salariales y haberes reclamados por la actora en la suma de $333.740,50.

En virtud del modo en que se resuelven los agravios, corresponde readecuar las costas y los honorarios de primera instancia (art. 282 CPCC). Para hacerlo, tendré en cuenta que en esta instancia se reconocen rubros que fueron rechazados en la instancia anterior pero, sin embargo, subsiste el rechazo de la indemnización prevista en el art. 80 LCT por no haber sido motivo de agravio. Por ello, las costas deben ser, igualmente, prudencialmente distribuidas (art. 72 CPCC).

Por lo expuesto, considerando la entidad del rubro cuyo rechazo no fue cuestionado, acompaño la propuesta de imponer el 80% de las costas de primera instancia a la demandada y el 20% restante a la actora. Los honorarios, habiendo sido regulados en términos porcentuales, no serán modificados.

En cuanto a las costas de alzada, dado que el recurso de la parte actora prospera íntegramente, acompaño la propuesta de imponerlas a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV N° 1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Peral expuso:

Por los fundamentos precedentes, corresponde:

I. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, admitiendo las diferencias salariales reclamadas en demanda por la suma de $333.740,50, con más intereses y su capitalización como fue establecido en la sentencia de primera instancia respecto de los restantes rubros de condena.

II. READECUAR las costas de primera instancia, imponiéndose las mismas en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora.

III. CONFIRMAR los honorarios regulados por las tareas de primera instancia.

IV. IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.

V. REGULAR, por las tareas desarrolladas ante esta sede, los honorarios del Dr. D. V. C., letrado apoderado de la actora, en el 4,90%, incluido el plus procuratorio y los del Dr. D. G., letrado de la demandada, en el 2,50%, en ambos casos del monto de condena, con más el IVA pertinente.

VI. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, admitiendo las diferencias salariales reclamadas en demanda por la suma de $333.740,50, con más intereses y su capitalización como fue establecido en la sentencia de primera instancia respecto de los restantes rubros de condena.

II. READECUAR las costas de primera instancia, imponiéndose las mismas en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora.

III. CONFIRMAR los honorarios regulados por las tareas de primera instancia.

IV. IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.

V. REGULAR, por las tareas desarrolladas ante esta sede, los honorarios del Dr. D. V. C., letrado apoderado de la actora, en el 4,90%, incluido el plus procuratorio y los del Dr. D. G., letrado de la demandada, en el 2,50%, en ambos casos del monto de condena, con más el IVA pertinente.

VI. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, admitiendo las diferencias salariales reclamadas en demanda por la suma de $333.740,50, con más intereses y su capitalización como fue establecido en la sentencia de primera instancia respecto de los restantes rubros de condena.

II. READECUAR las costas de primera instancia, imponiéndose las mismas en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora.

III. CONFIRMAR los honorarios regulados por las tareas de primera instancia.

IV. IMPONER las costas de alzada a la demandada vencida.

V. REGULAR, por las tareas desarrolladas ante esta sede, los honorarios del Dr. D. V. C., letrado apoderado de la actora, en el 4,90%, incluido el plus procuratorio y los del Dr. D. G., letrado de la demandada, en el 2,50%, en ambos casos del monto de condena, con más el IVA pertinente.

VI. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Natalia Isabel SPOTURNO **Marcelo Fernando PERAL**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nº _25_ DE 2025 – SDL- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA